



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 13521/2025/TO1/CNC1

Reg. n°1060/2025

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarraabayrouse, Daniel Morin y Horacio L. Días, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de _____ Flores en la presente causa n° CCC 13.521/2025/TO1/CNC1, caratulada “FLORES, _____ s/ recurso de casación”, de la que **RESULTA:**

I. El 4 de junio de 2026, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 resolvió, en lo que aquí reviste interés: “**CONDENAR a _____ FLORES, de las demás condiciones personales mencionadas, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento y costas por ser coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con arma, en poblado y en banda tentado (artículos 26 -en sentido contrario-, 29 inciso tercero, 42, 45, 166 inciso segundo, segundo párrafo y 167 inciso segundo del Código Penal de la Nación, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)**”.

Los fundamentos de la sentencia se dieron a conocer el día 11 del mismo mes y año.

Fecha de firma: 24/06/2026

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: PAULA NORMA GORSO, SECRETARIA DE CAMARA



#40009455#507913571#20260624093734775

II. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por el tribunal y debidamente mantenido ante esta instancia.

III. La Sala de Turno de esta Cámara decidió, en los términos de la regla práctica 18.2, remitir el caso a la Oficina Judicial para que lo asigne a una sala del tribunal, a la vez que le otorgó el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

IV. Sorteada esta Sala 2, y puestos los autos en término de oficina, conforme lo previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, la defensa presentó un escrito mediante el cual profundizó los agravios introducidos en el recurso.

V. El 4 de junio de este año, se hizo saber a las partes que se concedía un plazo para la presentación de un memorial o para solicitar la realización de la audiencia del trámite ordinario establecida en el art. 465, CPPN. En esa oportunidad, no se realizaron presentaciones.

VI. Superada la oportunidad prevista por el art. 468, CPPN, tuvo lugar la deliberación del art. 469, CPPN. En razón de ello, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

El juez Horacio L. Días dijo:

I. Inicialmente corresponde señalar que el recurso interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es definitiva;





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 13521/2025/TO1/CNC1

los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos establecidos por el art. 456, CPPN (de conformidad con la sentencia “Casal” – Fallos 328:3399) y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación del art. 463 del citado código ritual.

II. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios traído a estudio por la parte impugnante, es preciso recordar el hecho delictivo acreditado al cabo del debate: *“(s)e le atribuye a _____ Flores el haber intentado sustraer el teléfono celular marca ‘TCL’ de color azul, propiedad de _____, mediante el uso de un cuchillo y en compañía de otros dos sujetos que no pudieron ser identificados.*

“En efecto, el día 17 de marzo de 2025 aproximadamente a las 02:00 horas, en la calle Brasil 1150 de esta ciudad, Flores y sus cómplices no identificados, abordaron al damnificado, quien llevaba su teléfono celular en el bolsillo delantero derecho.

“Concretamente, mientras uno le refirió “¿Querés comer pizza?”, Flores se colocó a su lado y lo sujetó del cuello, al mismo tiempo que un tercer sujeto le exhibió una hoja de cuchillo color plateada de aproximadamente 15 centímetros de largo.

“A continuación, Flores y sus consortes forcejearon con el damnificado sin lograr sustraerle el teléfono celular, por lo que se retiraron



del lugar por la calle Brasil en sentido a Juan de Garay. Por su parte, el damnificado se comunicó con el 911 y dio aviso de lo sucedido, brindando

la descripción de los autores del hecho. Posteriormente, alrededor de las 02:30 horas, personal del Centro de Monitoreo Urbano, alertado por el llamado al 911 de L'_____, identificó a Flores, a través de la Cámara 'Constitución20', mientras éste se encontraba sentado en el ingreso de la finca ubicada en _____. En consecuencia, se dio aviso a personal policial que se presentó en el lugar y procedió a la detención del encausado”.

III. Dicho ello, estimo oportuno recordar aquí que mi intervención en esta instancia se encuentra limitada por el principio dispositivo y la prohibición de *reformatio in pejus*, debido a los cuales mi labor revisora no puede ir –salvo supuestos excepcionales– más allá de lo expresamente requerido por la parte recurrente, ni tampoco puede brindarse una solución más gravosa cuando sólo el imputado ha impugnado la resolución judicial. Con esos alcances, pasaré a abordar los motivos de impugnación presentados por la defensa técnica de Flores.

1. El recurso de la defensa

1.1. Las críticas a la valoración probatoria practicada por el tribunal oral

El recurrente comenzó su exposición adelantando su discrepancia con la manera en la cual el tribunal oral valoró el material





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 13521/2025/TO1/CNC1

probatorio producido en el debate. A su criterio, la prueba con la que los magistrados del *a quo* tuvieron por acreditado el hecho resultó insuficiente para el dictado de un veredicto condenatorio.

En este contexto, indicó que en la rueda de reconocimiento fotográfica, la víctima no pudo reconocer a Flores como una de las personas que lo había asaltado. Asimismo, agregó que el damnificado describió a la persona de “buzo rojo” que la abordó de costado como un sujeto trigueño, mientras que Flores es caucásico.

Seguidamente, el recurrente sostuvo que no era posible reconstruir el hecho porque la investigación careció de un peritaje tecnológico que permitiera agrandar con una calidad rayana a la nitidez los videos del hecho.

A mayor abundamiento, hizo hincapié en que de los registros del Centro de Monitoreo Urbano se desprende que pasaron otras personas con una prenda roja y que esto no fue valorado en la sentencia recurrida.

Por todo ello, la parte impugnante requirió la absolución de su asistido.

1.2. La crítica a la calificación legal respecto del uso de arma

Subsidiariamente, la defensa cuestionó la subsunción de la conducta de Flores en la figura del delito de robo agravado por el uso de arma, conforme al art. 166, inc. 2°, CP.



En primer lugar, enfatizó que no fue secuestrado el presunto cuchillo y no había rastros que demostraran su utilización en el hecho.

A su vez, agregó que no basta con que el objeto hubiera generado intimidación, sino que además su utilización debió haber provocado peligro real y efectivo para el sujeto pasivo. En este sentido, explicó que, para ello, resulta imprescindible demostrar la aptitud para lesionar del cuchillo, extremo que es imposible de verificar debido a la falta de su secuestro.

Por otro lado, argumentó que un cuchillo no puede ser considerado un arma, sino un elemento para cortar alimentos, y que, toda vez que no existe un concepto de arma en la normativa legal, se estaría incurriendo en una analogía *in malam partem* y en una violación al principio de legalidad.

En consecuencia, concluyó que debe calificarse al hecho como robo simple.

1.3. El siguiente planteo subsidiario. La crítica a la errónea aplicación de la ley sustantiva en lo que respecta a la agravante de comisión del robo en poblado y en banda

A renglón seguido, el recurrente sostuvo que, aun en el supuesto en el que se considere que Flores tuvo participación en el hecho,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 13521/2025/TO1/CNC1

no existe forma de corroborar que haya existido un plan común entre él y los otros dos presuntos partícipes del robo, extremo en el que el tribunal oral sustentó la aplicación de la figura de robo cometido en poblado y en banda.

En este contexto, esgrimió que los magistrados del *a quo* aplicaron erróneamente dicha norma al entender suficiente la intervención de tres o más personas en el robo.

A su vez, consideró que la falta de precisión de la norma que contiene el término “banda” impide su aplicación, puesto que el tipo penal no establece cuál es el número de personas que deben intervenir en el robo para que pueda considerarse “banda” ni el vínculo que debe mediar entre ellas; recurrir a otro artículo para establecer el concepto de banda, adujo, implica acudir a la analogía *in malam partem*, en violación al principio de legalidad.

En definitiva, planteó que para poder aplicar la agravante deben presentarse los requisitos del tipo penal de asociación ilícita, previsto en el art. 210, CP.

Por lo tanto, concluyó que debe descartarse la figura prevista en el art. 167, inc. 2º, CP, y calificarse el hecho como robo simple.

2. Respuesta al primer planteo de la defensa

2.1. Conviene sentar como marco general para el tratamiento de este agravio que, tal como sostuve en el precedente “Rolón, Miguel Ángel s/ abuso sexual” [Reg. N° 996/2016 de esta Cámara], la ley no impone normas



generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, sino que deja al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

La hermenéutica de nuestro Código Procesal Penal de la Nación se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba y las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba.

En este caso, el juez de grado reconstruyó la secuencia delictiva con tres grupos de pruebas centrales.

En primer lugar, se tuvo en cuenta el testimonio de la víctima, quien relató las circunstancias en las que fue abordado con fines de robo. En este sentido, refirió que, mientras caminaba hacia la parada del colectivo, se le acercaron tres individuos: uno de ellos vestía un buzo rojo y pantalones cortos, le preguntó si quería pizza y, luego, lo tomó del cuello desde atrás; otro intentó apuñalarlo con una hoja de cuchillo de aproximadamente diez o quince centímetros; y el tercero le revisó los bolsillos y la mochila.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 13521/2025/TO1/CNC1

También, relató que logró atajar la mano del agresor que lo apuntó con el cuchillo, lo que generó un forcejeo que frustró el desapoderamiento y provocó la huida del grupo.

El magistrado del *a quo* concluyó que el testimonio del damnificado coincidía con las declaraciones de los oficiales que intervinieron, tanto desde el Centro de Monitoreo Urbano como en la detención de Flores. En esta línea, el oficial Marcos Fabián Villalba explicó que la víctima le manifestó haber sido abordado por tres hombres, uno de los cuales portaba un cuchillo, y que, en función de la descripción brindada y lo informado por el Centro de Monitoreo Urbano, se identificó a un sujeto con esas características por la zona, quien resultó ser Flores. Por su parte, Marcos Rivero, del Centro de Monitoreo Urbano, mencionó que reconoció al imputado por la vestimenta señalada, lo cual motivó el aviso al personal policial.

En segundo término, se valoró el registro del llamado al 911 efectuado por la víctima poco después de ocurrido el hecho, del que se desprende, en los términos de la sentencia recurrida, el relato inmediato y espontáneo de lo sucedido y la descripción física y de vestimenta de los sujetos involucrados.

Por último, se consideraron los registros de video del Centro de Monitoreo Urbano. A raíz de ellos, se advierte una incidencia entre cuatro personas en la dársena de colectivos, el desplazamiento de los tres sujetos



hacia el interior de la Plaza Constitución y la vestimenta que llevaba Flores. Todo ello coincide con el relato del damnificado.

Aquí, por la naturaleza de la discusión y las cuestiones involucradas, debo destacar que en la causa “Rolón” (ya citada) también volqué consideraciones acerca del principio de la duda razonable, aspecto en el que recordé que el epistemólogo Larry Laudan señala que *“...la culpa de un sujeto ha sido establecida más allá de una duda razonable cuando no existe alguna explicación alternativa plausible de los datos, que no implique la culpa del acusado. Una explicación es plausible si es internamente consistente, consistente con los hechos conocidos, no altamente inverosímil, y debe representar una posibilidad real, no una mera posibilidad lógica. Una posibilidad real no supone violación alguna de las reglas de la naturaleza, ni tampoco supone algún comportamiento que sea completamente único y que no tenga precedentes, ni supone alguna cadena improbable de coincidencias. Aparentemente la idea es que una condena está justificada sólo si la teoría del caso ofrecida por el fiscal es plausible y no existe alguna teoría alternativa plausible que sea compatible con la inocencia del acusado”* [Laudan, L., *El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2011, p.p. 125- 126].

La versión según la cual Flores no habría participado en modo alguno en el hecho no logra ofrecer una explicación alternativa consistente con los datos objetivos incorporados al debate. En primer lugar, porque las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 13521/2025/TO1/CNC1

filmaciones aportadas por el Centro de Monitoreo Urbano permiten advertir que el desplazamiento de Flores y los otros dos sujetos hacia el interior de la Plaza Constitución, desde la dársena de colectivos, junto a su vestimenta, son idénticos a los reseñados por el damnificado.

En este sentido, el juez del *a quo* dio suficiente respuesta al descargo de la defensa cuando razonó que *“(s)i bien las imágenes no permiten identificar con claridad los rasgos físicos o rostros de las personas que aparecen en ellas, sí permiten advertir desplazamientos compatibles con la secuencia general descrita por el damnificado”,* al tiempo que *“...lo que sí muestran las filmaciones con total claridad es la vestimenta que llevaba Flores [puesto que] se distingue claramente a una persona con un buzo de mangas largas color rojo y pantalones cortos”* (cfr. p. 19 de la sentencia).

En este marco, el planteo del recurrente respecto a que en los videos se observa a otras personas con prendas rojas que no fueron detenidas también fue razonablemente descartado por el tribunal oral. En primer lugar, resulta ineludible considerar que el hecho ocurrió durante la madrugada y que, como se desprende de las filmaciones, no había otras personas que portaran la vestimenta descrita por la víctima, es decir, un buzo rojo y pantalones cortos.

Ciertamente, *“...de las constancias incorporadas al debate surge que el personal del Centro de Monitoreo Urbano no se limitó a seguir*



a una única persona por el simple hecho de vestir una prenda roja, sino que fue cotejando sucesivamente a distintos sujetos con características parcialmente similares, descartando a aquellos que no coincidían de modo suficiente con la descripción aportada por el damnificado: algunas eran remeras de manga corta, otras tenían pantalón largo, otro de manga larga con un número en la espalda” (cfr. p.p. 19 y 20 de la sentencia).

En definitiva, el magistrado de grado analizó con justeza y criterio que “...respecto de Flores se mantuvo el seguimiento por reunir las características relevantes informadas por la víctima –puntualmente la combinación de buzo rojo y pantalón corto- y además por encontrarse en la secuencia compatible con el hecho investigado” (cfr. p. 20 de la sentencia).

En este sentido, se destaca especialmente que el robo se produjo en la dársena de colectivos ubicada en la calle Brasil; que L’ _____ informó que el grupo de asaltantes emprendió la huida con dirección a Plaza Constitución; que el domo emplazado en el recorrido entre la dársena y la plaza muestra a tres sujetos en la dirección apuntada por el damnificado, con uno de ellos vistiendo buzo rojo y pantalones cortos; que el acta de detención de Flores constata que se lo aprehendió en _____ (esto es, yendo *más allá de la plaza*, respetando la trayectoria apuntada por la víctima; cfr. p. 3 del “Sumario Digitalizado”, incorporado al Sistema Lex - 100 y valorado en la sentencia recurrida); y que vestía pantalones cortos y un sweater rojo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 13521/2025/TO1/CNC1

Aquí, no puede dejar de señalarse que la fotografía que captó la huida (agregada en la p. 10 de la sentencia recurrida; evidencia, a su vez, exhibida a L' _____, testigo que reconoció allí a dos de sus asaltantes, cfr. p. 12) muestra a un sujeto vestido exactamente igual que Flores, según surge del retrato de su detención (p. 8 de la sentencia recurrida).

Por otro lado, el juez del *a quo* también acierta al considerar que el resultado negativo de la rueda de reconocimiento fotográfico “...no constituye por sí solo una prueba concluyente de inocencia cuando existen otros elementos que vinculan al imputado con el hecho” (cfr. p. 21 de la sentencia).

Durante el interrogatorio previo, practicado conforme a lo previsto por el art. 271, CPPN, el damnificado aportó una descripción coincidente con las características físicas y de vestimenta de Flores. En esta línea, indicó que “*el que me agarró del cuello, estaba vestido con buzo rojo, pantalón cremita y era medio trigueño, algo así el pelo*”. A pregunta de la Fiscal sobre a qué se refería con pelo trigueño, contestó que “*tenía pelo tirando a rubio*” y, respecto al color de piel, indicó que era blanca. A su vez, en cuanto al rango de edad, señaló que tendría “*32 años o un poco más*”. Si bien L' _____ no pudo decantarse por reconocer a ningún sujeto, justamente destacó que la persona de la cuarta foto, correspondiente a Flores, tenía “*casi la misma cara*” de la persona que intervino en el hecho.



Es dable destacar que el código adjetivo prescribe la necesidad de practicar un interrogatorio previo a la rueda de reconocimiento fotográfico debido a que permite establecer con exactitud qué detalles recuerda el testigo antes de ver las imágenes. Lejos de ser una exigencia meramente ritual, se trata de una previsión legal que debe ser observada y cuyo resultado tiene una incidencia directa en la valoración de la reconstrucción del hecho.

En esta línea, Jauchen explica que en el interrogatorio previo, los testigos “(r)efерirán, según las circunstancias, a la edad aproximada, la forma física, sexo, color de piel y cabello, vestimenta, (procurando) describir las condiciones de modo, tiempo y lugar en que experimentó la percepción. Ello servirá para apreciar la eficacia del posterior reconocimiento”. Es que, según el autor, *el resultado de esta diligencia debe ser valorado de acuerdo con las reglas de la sana crítica* [Jauchen, E., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, T. III, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2013, p. 75].

En idéntico sentido, la fundamentación del magistrado de la instancia anterior es razonable al agregar que “...no [se puede] soslayar que el episodio ocurrió de madrugada, en la vía pública y en un contexto de violencia que razonablemente pudo afectar la percepción de L’_____, quien fue abordado sorpresivamente por tres personas y sometido a una situación de amenaza con un arma blanca” (cfr. p. 21 de la sentencia).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 13521/2025/TO1/CNC1

Pero, a su vez, y *esto resulta verdaderamente relevante*, no puede perderse de vista que la descripción aportada por L'_____ en el interrogatorio previo se ajusta con notable precisión a las características de Flores, según se advierten de la fotografía tomada al momento de su detención (p. 8 de la sentencia recurrida): el color de su pelo y de su piel, su vestimenta (con matices en relación únicamente con el color del pantalón corto), el rango etario y, además, su afirmación indubitable acerca de que “*tienen casi la misma cara*”.

Pretender que el resultado no concluyente del reconocimiento fotográfico desplace, por sí solo, la entidad de la descripción previa y coincidente aportada por el damnificado importaría una valoración aislada y descontextualizada del material probatorio, precisamente contraria a las reglas de la sana crítica racional que rigen su apreciación.

Desde esta perspectiva, la alternativa defensiva no alcanza el umbral de plausibilidad al que refiere Laudan, pues no constituye una explicación positivamente compatible con los hechos comprobados, sino una mera posibilidad formulada en abstracto, incapaz de erosionar razonablemente la hipótesis acusatoria. Dicho de otro modo, no basta con imaginar un escenario teóricamente posible. Es necesario que ese escenario encuentre respaldo en circunstancias objetivas del caso y ofrezca una reconstrucción coherente de la conducta atribuida, extremos que aquí no se verifican.

Fecha de firma: 24/06/2026

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: PAULA NORMA GORSO, SECRETARIA DE CAMARA



#40009455#507913571#20260624093734775

Por estos motivos, corresponde rechazar el primer motivo de impugnación.

3. La calificación legal y la definición de “arma” en los términos de la norma penal

La defensa también alegó que el tribunal oral incurrió en arbitrariedad al valorar la prueba relativa al uso del cuchillo en el robo y al calificar el hecho como constitutivo del delito de robo agravado por el uso de arma, conforme al art. 166, inc 2°, CP.

Muy brevemente, corresponde resaltar que el magistrado del tribunal oral nuevamente valoró correctamente la prueba producida a fin de tener por acreditada la existencia y el uso de un cuchillo en el robo .

Respecto al argumento de que la falta del secuestro del cuchillo impide subsumir el caso en el tipo agravado, asiste razón al juez interviniente cuando sostiene que la víctima fue precisa al señalar, en todas las oportunidades, haber visto efectivamente el elemento.

De este modo, cabe concluir que la ausencia de secuestro del cuchillo no es óbice para sostener que uno de los sujetos intervinientes en el hecho efectivamente lo utilizó. En particular, cuando el damnificado específicamente se refirió a este punto, lo describió de manera muy clara y precisa, y no se verifican otros elementos que pongan en crisis su relato.

Por otro lado, debo señalar que en “**Aranda**” (n° de reg. 546/2016 de esta Cámara, resuelta por la Sala III) y “**Rojas**” (n° de reg.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 13521/2025/TO1/CNC1

430/2018 de esta Cámara, resuelta por la Sala II) –entre muchos otros– expliqué que “arma” es tanto el objeto destinado a la defensa u ofensa, como el que, eventualmente, por su poder ofensivo, puede utilizarse con ese fin.

Así, contrariamente a lo alegado por el impugnante, entiendo que por arma debe entenderse tanto aquel instrumento específicamente destinado a herir o dañar a la persona como cualquier otro objeto que, sin tener esa aplicación, sea transformado en arma por su destino, al ser empleado como medio contundente.

En tal sentido, basta para la configuración de la agravante prevista en el art. 166, inc. 2°, primer párrafo, CP, con que el instrumento que se utiliza para cometer tal ilícito contra la propiedad aumente el poder ofensivo provocando en el sujeto pasivo un mayor peligro para su vida o para su integridad física. Fácil es advertir, ante este panorama, que el elemento utilizado reúne tales características.

En definitiva, entiendo que corresponde rechazar este motivo de agravio.

4. La aplicación de la agravante basada en la comisión del robo en poblado y banda

4.1. Para calificar el hecho como constitutivo de robo cometido en poblado y en banda, el tribunal oral resaltó la intervención delictiva con reparto de tareas de tres personas. Una de ellas, Flores, le refirió al



damnificado la frase “¿*querés pizza?*” para después abordarlo por detrás y agarrarlo del cuello, otro sujeto blandió un cuchillo, y un tercero le revisó los bolsillos y la mochila. Luego, hubo un forcejeo que frustró el desapoderamiento y provocó la retirada del grupo.

En lo que hace a la interpretación de la figura establecida en el art. 167, inc. 2, CP, he tenido oportunidad de pronunciarme en numerosos precedentes en donde he dejado sentada mi posición respecto del concepto de “banda” (ver. “Canto Bordón”, n° de reg. 662/2016, en la que adherí al voto de mi colega Luis M. García, “Juárez y otros”, n° de reg. 721/2016, y “Rejala Rivas y otros”, n° de reg. 809/2016, en los cuales adherí a los votos de la jueza Garrigós de Rebori y del juez Magariños, respectivamente, y “Cardozo”, n° de reg. 1070/2017; todas ellas de esta Cámara).

En el último precedente citado sostuve que no resulta posible exigir como requisito del art. 167, inc. 2, CP la totalidad de los elementos que prevé el art. 210, CP.

En concreto, señalé que este artículo, al definir el contenido de la asociación ilícita, se refiere a una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos y que derivar de ello que toda banda tiene un carácter permanente y una finalidad de cometer delitos indeterminados implicaba una falacia inadmisibile.

En tal sentido, expliqué que el art. 210, CP establece que toda asociación ilícita es una asociación o una banda de tres o más personas.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 13521/2025/TO1/CNC1

Pero no a la inversa, que toda banda de tres o más personas es una asociación ilícita. Así, señalé que, según la redacción del art. 210, CP, la asociación ilícita es una especie, mientras que la banda es el género. En esos términos, la interpretación que critico infiere de la ausencia de la especie, la inexistencia del género, lo cual es inadmisibile desde el punto de vista lógico.

De modo que, si bien sólo aquella banda (entendida esta expresión como grupo de personas que cometen delitos), que adquiera las características de una asociación ilícita, ingresará en el campo de aplicación del referido art. 210, no pierde ese carácter cuando ello no ocurra. Vale decir, las bandas equiparables a las asociaciones ilícitas no son las únicas bandas que al intérprete le esté autorizado representarse, en tanto haya otra norma que también se refiera a bandas, no con las cualidades tan específicas del art. 210, sino de un modo más genérico.

Siguiendo esta línea de ideas, que tres o más personas no tengan una organización permanente destinada a cometer delitos indeterminados puede querer decir que esas tres o más personas no son una asociación ilícita; pero nunca puede decirse, por esa sola circunstancia, que no sean una banda. En este sentido, cabe aclarar que si bien el art. 210, CP, se refiere a banda de tres o más personas – por lo que esa debe ser la noción



que se le debe dar al término banda: la agrupación de más de dos personas—no existe ningún fundamento para incluir la permanencia ni la finalidad de cometer delitos indeterminados en dicho concepto.

Carece de fundamento, entonces, el cuestionamiento de una supuesta vulneración al principio de legalidad al darle al término “banda” tal contenido.

A diferencia de lo sostenido por el impugnante, entiendo que si nos atenemos a una interpretación sistemática del Código Penal podemos ver que es el propio art. 210, CP, el que admite la existencia de una banda compuesta por solamente tres personas.

De este modo, la redacción de la norma podría propiciar una discusión acerca de la existencia o no de una banda integrada por dos personas, pero no por más de dos, puesto que ello es admitido expresamente por el cuerpo normativo.

4.2. Sin embargo, dejando a salvo este preludio, necesario para enmarcar el contexto conceptual desde el que se parte, habré de hacer lugar al planteo, aunque sin compartir las razones esgrimidas por la defensa.

En “**Lena y Espinoza**” (Reg. n° 2306/2022 de esta cámara) expliqué el fundamento del concurso aparente de leyes por consunción, destacando que a las calificantes de un tipo penal básico se las debe mirar como una línea ascendente de agravación, en la cual la forma la forma delictiva con mayor entidad penal abarca dentro de su contenido de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 13521/2025/TO1/CNC1

culpabilidad a la más leve, por lo que la consume. De tal modo, *“la condena desde uno de los puntos de vista jurídicos que se plantean agota y expresa el desvalor del suceso en su conjunto”* (JESCHECK, Hans-Heinrich y el desvalor del suceso en su conjunto WEIGEND Thomas, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Volumen II, Instituto Pacífico, 2014, p. 1098).

En ese marco, y por su mayor entidad penal, el robo con armas agota el desvalor del suceso y cualquier otra circunstancia que podría justificar una agravante de menor cuantía (como, por ejemplo, la intervención mediante plan común y reparto de tareas de tres asaltantes) configurará un elemento a valorar en la medición de la pena.

Así, corresponde confirmar el acierto del tribunal oral en haber adecuado el hecho dentro de la figura de robo con armas, pero, por todo lo dicho con anterioridad, cabe excluir la agravante que se configura por su comisión en poblado y en banda.

5. El temperamento adoptado en el punto anterior me conduce a realizar algunas precisiones adicionales.

De ordinario, la decisión de excluir circunstancias agravantes de los tipos penales aplicados en la sentencia conlleva a un reexamen de la pena finalmente fijada al imputado.



A Flores se le dictó una pena de tres (3) años de prisión por el hecho atribuido, en el cual decidí excluir la agravante del robo en poblado y en banda.

Por lo demás, esta decisión en nada modifica la escala penal aplicable al caso, que continúa oscilando entre dos (2) años y seis (6) meses y diez (10) años de prisión, en función de los arts. 42, 44 y 166, inc. 2°, CP. Desde otra perspectiva, la agravante específica que en este voto se descarta, sigue teniendo incidencia en la determinación de la pena, aunque en los términos de las pautas agravantes contenidas en los arts. 40 y 41, CP.

A su vez, también resulta relevante que la defensa *no protestó por la pena impuesta*, ni solicitó que, ante el éxito de alguno de sus motivos de agravio, se readecue el *quantum* fijado en la instancia anterior.

Por tales razones, el cambio en la calificación legal del suceso estudiado no traerá aparejada una modificación de la sanción punitiva.

6. Es en función de todo lo dicho que propongo hacer lugar parcialmente al recurso de casación de la defensa de _____ Flores; casar parcialmente el punto dispositivo I de la sentencia recurrida, y modificar la calificación legal del hecho, excluyendo la agravante del art. 167, inc. 2°, CP; con costas en la instancia, en atención al rechazo de los aspectos medulares de la pieza impugnativa (arts. 456, inc. 1° y 2°, 463, 465, 469, 470, 471, 473, 530, 531, CPPN).

Tal es mi voto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 13521/2025/TO1/CNC1

El juez Daniel Morin dijo:

1. Adhiero a la solución propuesta por el juez Días en lo que respecta a la crítica que se posó sobre la valoración probatoria, por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

2. En cuanto a la crítica relativa a la aplicación de la agravante contenida en el art. 166, inc. 2º, CP, coincido en que la prueba ha sido correctamente valorada también a los efectos de tener por acreditado el empleo de la hoja de cuchillo durante el robo.

En efecto, la víctima aportó precisiones suficientes acerca de sus características, incluso en cuanto a su tamaño; relató, además, que el agresor intentó atacarlo con ese elemento y que logró sujetarle la mano para impedirlo, circunstancias que excluyen cualquier duda razonable acerca de la adecuada percepción del objeto utilizado.

En línea con lo resuelto en “**Muñoz Castillo**” [reg. 1335/2018], “**Zermatten**” [reg. 203/2021] y “**Gerez**” [reg. 782/2021], entre otros precedentes, y por compartir los argumentos expuestos por el colega preopinante, entiendo que la ausencia de secuestro del cuchillo no obsta a la subsunción del hecho en la figura agravada cuando, como aquí ocurre, la víctima afirmó de manera consistente haber observado el arma utilizada y la describió con el grado de detalle necesario para tener por acreditada su existencia y empleo.



2.1. Por otra parte, tal como vengo adelantando y sostuve en distintos fallos de esta Sala —entre ellos, **“Lagos”** [reg. 663/16] y **“Díaz López”** [reg. 811/16], a cuyos fundamentos íntegros hago remisión—, la hoja de cuchillo de la que se valió Flores para amedrentar a la víctima encuadra en el concepto de “arma” al que alude el tipo penal previsto en el primer párrafo del segundo inciso del art. 166, CP, por cuanto, amén de haber aumentado el poder ofensivo del agente —lo que resulta suficiente al efecto de la subsunción en el tipo agravado—, creado un peligro mayor para las víctimas y menguado su capacidad de oposición o defensa, es un elemento pasible de ser encuadrado en la doble categoría de arma blanca —es decir, arma en sentido estricto—, y “utensilio destinado para comer”.

Por ello comparto la propuesta del juez que me precede en el voto en este aspecto.

3. Acuerdo, a su vez, en que corresponde excluir la agravante del art. 167, inc. 2º, CP, aunque por distintos fundamentos.

Según lo desarrollado en **“Giancarelli”** [reg. 709/13] y **“Santos Leguizamón”** [reg. 573/2017], el simple acuerdo de voluntades por tres o más personas no da lugar a la aplicación de las previsiones del art. 167, inc. 2º, CP, sino que una correcta interpretación de la ley indica que, para que la “banda” funcione como agravante del delito de robo, resulta ineludible que reúna los elementos de la asociación ilícita prevista en el art. 210, CP.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 13521/2025/TO1/CNC1

Ello así, puesto que nuestra legislación no contiene una definición de “banda” que permita encuadrar los casos en los que procede la aplicación de la agravante en cuestión, de tal suerte que el citado art. 210, CP, es la única cláusula penal a la que es posible acudir para encontrar una definición legal del concepto. Ella implica, empero, algo más que el mero acuerdo de tres o más personas para cometer un hecho delictivo: demanda una organización como estructura objetiva, de carácter estable y permanente en el tiempo, cuyos miembros se unen con la finalidad de cometer delitos en general.

La agravante, entonces, no resulta procedente en tanto no se verifiquen estos extremos que conforman el tipo objetivo de la figura en cuestión, lo que no se comprueba en el caso.

En la sentencia bajo estudio nada se dice acerca de que el acuerdo criminal haya excedido la intervención puntual en los sucesos examinados en estas actuaciones, de modo que, en este punto, propongo hacer lugar al recurso de la defensa.

4. He dicho que, sin perjuicio de lo expuesto, la circunstancia de que los hechos no encuadren por cuestiones de orden técnico en el delito agravado de robo cometido en banda, no implica que la actuación concertada de varias personas tenga que dejar de ser valorada a la hora de la determinación de la pena, en la medida en que ello refleje ilícitos de mayor gravedad, como aquí acontece.



En virtud de ello y de las consideraciones desarrolladas por el juez Días, coincido en que la modificación de la calificación legal atribuida al hecho no conlleva en el caso una variación de la sanción impuesta.

Sin costas en esta instancia, atento al resultado recaído.

El juez Eugenio C. Sarraabayrouse dijo:

Comparto el análisis del juez Días sobre los agravios vinculados con la valoración de la prueba en la sentencia que condujo a afirmar la responsabilidad de la persona condenada en el hecho tenido por acreditado. Para eso me remito al desarrollo efectuado desde los precedentes **“Taborda”** [registro n° 400/15], **“Marchetti”** [registro n° 396/15] y **“Castañeda Chávez”** [registro n° 670/15] hasta la actualidad (ver, por todos, **“Barroso”** [registro n° 151/25]), en los cuales me expedí sobre el alcance de la *duda* en el proceso penal y la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Por otra parte, acompaño las consideraciones del juez Morin en torno a la aplicación de la agravante del robo por haber sido cometido con una hoja de un cuchillo (art. 166 inc. 2°, CP), cuyo empleo fue acreditado en la sentencia mediante la adecuada valoración de las pruebas (tal como ocurrió en la causa **“Pérez”** [registro n° 569/17], caso en el cual no se había secuestrado el elemento mencionado). Asimismo, de acuerdo con lo desarrollado en los precedentes **“Paulides”** [registro n° 567/15], **“Cordero”** [registro n° 605/15], **“Gutiérrez y Arlati”** [registro n° 443/16], **“Díaz”**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 13521/2025/TO1/CNC1

[registro n° 1146/18], **“Bernardini y otros”** [registro n° 1835/19], **“Mosquera Ramírez”** [registro n° 92/20] y **“Al Kaddour Debs”** [registro n° 2867/20] (entre otros), ese objeto (de aproximadamente 15 centímetros de largo) integra el concepto de *arma blanca* y, por lo tanto, queda incluido dentro de las previsiones del tipo penal seleccionado.

En cuanto a la aplicación de la agravante del robo por haber sido cometido en poblado y en banda (art. 167 inc. 2°, CP), adhiero al voto del juez Morin de acuerdo con lo dicho en **“Giancarelli”** [registro n° 709/15] (criterio reiterado, por ejemplo, en **“Cendra”** [registro n° 336/17], **“Santos Leguizamón y Coronel”** [registro n° 573/17] y **“Calla y otro”** [registro n° 1388/21], entre muchísimos otros): allí sostuve que el simple acuerdo de voluntades no da lugar a la aplicación de la agravante prevista en el art. 167 inc. 2°, CP, sino que deben darse los mismos presupuestos exigidos para el delito de asociación ilícita previsto en el art. 210, CP, que no se encuentran presentes en este caso, de acuerdo con la descripción del hecho respectivo efectuada en la sentencia.

Por último, concuerdo con ambos jueces en mantener la pena impuesta, por compartir las razones brindadas en sus respectivos votos.

Sin costas en esta instancia (arts. 530, 531 y ss., CPPN).

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

Fecha de firma: 24/06/2026

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: PAULA NORMA GORSO, SECRETARIA DE CAMARA



#40009455#507913571#20260624093734775

Por unanimidad, HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación de la defensa de _____ Flores;
CASAR PARCIALMENTE el punto dispositivo I de la sentencia recurrida, y **MODIFICAR la calificación legal del hecho**, excluyendo la agravante del art. 167, inc. 2°, CP; por lo que, en definitiva, Flores queda condenado a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento y costas** por el suceso que se califica como robo agravado por haber sido cometido con arma, en grado de tentativa; **por mayoría**, sin costas en esta instancia (arts. 42, 44, 166, inc. 2°, CP, 456, inc. 1° y 2°, 463, 465, 469, 470, 471, 473, 530, 531, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante medios electrónicos al tribunal de la instancia -que deberá notificar personalmente al imputado-, notifíquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase la causa oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

HORACIO L. DÍAS

PAULA GORS
SECRETARIA DE CÁMARA

